

**Creando un gravamen de S/o. 0.05 por kilo a la importación de llantas y cámaras y un derecho adicional de S/o. 10.00 por cada automóvil que se importe, con destino a la propaganda y fomento del turismo nacional. — Encomendando al Touring y Automóvil Club del Perú la organización y ejecución de la propaganda y fomento del turismo con los fondos votados por esta ley.**

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE  
DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que es conveniente intensificar el fomento del turismo como medio de hacer conocer las riquezas naturales y valores históricos y artísticos del Perú;

Que el turismo ha llegado a constituir una de las grandes e inagotables fuentes de ingresos públicos y privados en los países que comprendiendo su importancia le prestan el mas decidido apoyo;

Que el plan vial y el de construcción de hoteles llevados a su debido término por

el Gobierno, permiten en la actualidad efectuar una propaganda intensa a favor del turismo, para cuyo fin deben crearse los fondos necesarios;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

## EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Créanse los siguientes gravámenes destinados a la propaganda y fomento del turismo nacional.

a).—Un gravámen de cinco centavos (S/o. 0.05) por kilo a la importación de llantas y cámaras que ingresen a la República; y

b).—Un derecho adicional de diez soles oro (S/o. 10.00) por cada automóvil que se importe a la República.

Artículo 2°.—La renta que produzcan los gravámenes que se crean será empozada en la Caja de Depósitos y Consignaciones en una cuenta especial titulada "Fomento y Desarrollo del Turismo-Ley N° 9031".

Artículo 3°.—Encomiéndase al Touring y Automóvil Club del Perú, mientras sea conveniente crear la repartición correspondiente, la organización y ejecución de la propaganda y fomento del turismo en la República con los fondos votados por la presente ley.

Artículo 4°.—El Gobierno designará dos Personeros ante el Directorio del Touring y Automóvil Club del Perú, uno nombrado por el Ministerio de Hacienda y otro por el Ministerio de Fomento, los cuales ejercerán las atribuciones de control y las demás que les dicte el Supremo Gobierno.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

*M. Ugarteche*, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

*E. Goytizolo B.*, Ministro de Relaciones Exteriores.

*Diómedes Arias Schreiber*, Ministro de Gobierno y Policía.

*José Félix Aramburú*, Ministro de Justicia y Culto.

*Felipe de la Barra*, Ministro de Guerra.

*Héctor Boza*, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

*Roque A. Saldías*, Ministro de Marina y Aviación.

*Oscar Arrús*, Ministro de Educación Pública.

*G. Almenara*, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

---

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

*M. Ugarteche.*

\*

\* \*